Santiago, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en causa RIT N° 3854-2022, RUC N° 2200489298-8, condenó a Cristian Antonio Romo Farías como autor de un delito de hurto simple, en grado frustrado, hecho perpetrado en esa ciudad el día 19 de mayo de 2022, en perjuicio de la tienda comercial "Dominó Boulevard", a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de un tercio de una Unidad Tributaria Mensual. Se le sustituyó la sanción por remisión condicional de la pena.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en esta Corte en la audiencia pública de dieciséis de febrero pasado, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se denuncian como vulneradas las garantías del debido proceso, del derecho a defensa y del derecho a recurrir del fallo. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República y 342, 396 y 389 del Código Procesal Penal.



Señala que en la audiencia de juicio oral realizada el 24 de agosto de 2022, luego de su desarrollo, se dictó veredicto condenatorio contra el imputado. Sin embargo, la sentencia escrita no cumple, por expresa disposición del artículo 389 del Código Procesal Penal, con las exigencias contenidas en el artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Explica que, de las normas que rigen la materia, aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, por lo que el tribunal no dio cumplimiento a esa obligación en el presente caso, pues el fallo escrito se limita a señalar los hechos y la parte resolutiva, sin referencia alguna a la parte expositiva y considerativa.

Añade que el tribunal a quo al omitir comunicar el texto escrito de la sentencia condenatoria dictada en la causa, configuró una infracción a los derechos del debido proceso, a la defensa y a recurrir del fallo, toda vez que deja en la absoluta indefensión al sentenciado, pues no existe sentencia escrita íntegra y legible, que se haya dictado en su contra, lo que hace imposible su análisis, así como imposible verificar el razonamiento del juzgador y determinar si satisface los requisitos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, a fin de establecer su legitimidad y validez, y así fundar debidamente el respectivo recurso de nulidad.

Concluyó solicitando se anule la sentencia y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de procedimiento simplificado por tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, en estos estrados, la defensa rindió como prueba documental copias del acta de audiencia de juicio oral simplificado de fecha 24 de agosto de 2022 y de la sentencia de la misma fecha.



TERCERO: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece de manifiesto que la infracción denunciada por el recurrente se habría producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, impone al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones y ante en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.



SEXTO: Que, sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido."

SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: "Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia".

OCTAVO: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: "Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)".



Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

NOVENO: Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada verbalmente y contenida en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cuál es el caso de autos-, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante "texto escrito", no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, Rol N° 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve y 11.978-2019, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser observada, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio



6

cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad

incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del

Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la

Defensoría Penal Pública en favor de Cristian Antonio Romo Farías y en

consecuencia, se invalidan la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil

veintidós y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RIT N° 3854-2022,

RUC N° 2200489298-8, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, y se

restablece la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no

inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol Nº 106.153-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel

Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan

Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y el Abogado Integrante Sr.

Eduardo Morales R. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y el Abogado

Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar

ausente, respectivamente.





En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.